

Foll 0295814  
34:37  
1

# Ley 4874

## LEY LÁINEZ

CREACIÓN DE ESCUELAS ELEMENTALES,  
INFANTILES, MIXTAS Y RURALES  
EN LAS PROVINCIAS

“GOBERNAR ES ENSEÑAR A LEER A LOS  
QUE PUEBLAN.” M.L.

ANV  
029584  
SIG Fall  
34: 37  
AIR 1

# Ley 4874

## LEY LÁINEZ

CREACIÓN DE ESCUELAS ELEMENTALES,  
INFANTILES, MIXTAS Y RURALES  
EN LAS PROVINCIAS



Fundación  
**El Libro**



**Estrada**



32.º FERIA  
INTERNACIONAL  
DEL LIBRO  
BUENOS AIRES



## Manuel Láinez: labor parlamentaria

*Aprovechamiento de aguas. Estudios ríos Negro, Colorado, Limay, Neuquén - marzo 1906.*

*Provisión de agua potable en las provincias y territorios - agosto 1906.*

*Fundación del Hipódromo Argentino, junto con Vicente Cássares - 1900.*

*Construcción de una avenida en la provincia de Tucumán llamada Avda. Tucumán que llegue hasta Tafí Viejo - 1910.*

*Avenidas y obras en la Capital Federal. Remodelación ensancheamiento 1912.*

*Bahía Blanca -Construcción de edificios lindantes y del puerto-septiembre 1907.*

*Bco., Hipotecario Nacional -ley orgánica - julio 1911.*

*Construcción de un camino de Bahía Blanca a Ing. White y P. Galván - julio 1910.*

*Creación de una Dirección General de Caminos - junio 1910.*

*Canal de Río Negro a San Antonio -Construcción - septiembre 1909.*

*Tratamiento sobre Cárcel y penitenciarias Nacionales - septiembre 1912.*

*Casa Municipal -Construcción donde actualmente se encuentra el antiguo edificio del diario La Prensa - junio 1908.*

*Proyectos varios sobre Censo Nacional - 1904-1911.*

*Colegios Nacionales Creación en Gualeguaychú, Azul, Chivilcoy - agosto 1908.*

*Fábrica de congelación de carnes en el Puerto de la Plata - septiembre de 1909.*

*Construcción de líneas ferroviarias - diciembre 1910.*

*Construcción de una casa para Correos y Telégrafos - agosto 1905.*

*Defensa Agrícola - junio 1909. Atención especial Ley 6299 sobre Edificación Escolar - agosto 1912.*

*Construcción de Escuelas en las Provincias - septiembre 1909.*

*Escuelas primarias. Creación de 500 (quinientas) escuelas para las provincias - septiembre 1909.*

*Creación de una Escuela Profesional en Salta - septiembre 1910.*

*Monumento a Luis María Campos, frente a la Escuela de Guerra - septiembre 1911.*

*Faros y Balizas su aplicación - junio 1912.*

*Solicitud de construcción para 20 ferrocarriles Nacionales -tosa aprobación - 1910.*

*Subsidios para Hospitales y Casas de Maternidad - agosto 1911.*

*Impuesto a los Huesos - octubre 1905.*

*Proyecto para iluminación de las Costas -aprobada - 1912.*

*Creación de la Imprenta Nacional como anexo de la Casa de la Moneda.*

*Fomento de la Inmigración - 1910.*

*Creación de Colegios Nacionales en las localidades de Dolores, Mercedes, Bahía Blanca, San Nicolás - 1905.*

*Creación de escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en las provincias - 1905.*

*Padrón electoral - 1910.*

*Impuesto al papel sellado - 1905.*

*Tarifas postales - 1905.*

*Derecho al papel para obras - 1905.*

*Subsidio al Patronato de la Infancia - 1910.*

*Penitenciaría Nacional -Seguridad e higiene - 1911.*

*Obras de Irrigación en el territorio - 1905.*

*Obras embalse Río III - 1906.*

*Ley de irrigación - 1909.*

*Solicitud para Maestros de Esgrima - 1912.*

*Mapa hidrológico de la República - 1909.*

*Instalación de museos - 1906.*

*Museo de Historia Natural su ejecución en el local ocupado por el Hospicio de Mendigos - 1912.*

*Obras de salubridad Obras Sanitarias de la Nación - 1912.*

*Palacio del Congreso -Fachada y decorados- costos - 1910.*

*Cloacas y desagües para San Nicolás -1908 Local adecuado para La Prensa - 1906.*

*Ley de Pesca y Caza - 1911.*

*Piscicultura -Creación de un laboratorio - 1905.*

*Residencia del Presidente en la Casa Rosada - 1910.*

*Peculio presos - 1906.*

*Puente sobre el río Paraná. 1911. Puente sobre el Río Negro - 1908.*

*Adoquinado del Puerto de Bs. Aires - 1906.*

*Astilleros de Río Santiago - 1909.*

*Salud Pública - 1911.*

*Subsidio a la Rural, productores bovinos y equinos - 1911.*

*Red Telefónica Nacional - 1910.*

*Telégrafo sin hilos para buques, su implementación - 1910.*

## **Proemio y agradecimiento**

Tenemos el agrado de presentar una copia del original de la *Ley Láinez N° 4874*, sancionada el 13 de septiembre de 1905.

Esta publicación, juntamente con las anteriores de la *Ley 1420* de Educación Primaria, Común, Obligatoria y Gratuita de 1884, cuya copia facsímil distribuimos en la 30<sup>a</sup> Feria Internacional del Libro realizada en 2004; y *Educación Hechos Históricos*, que comprende el *Decreto de Creación del Colegio Nacional de Buenos Aires* de 1863, el *Decreto de Fundación de la Primera Escuela Normal de Paraná* en 1870, y el *Acta de la Primera Sesión del Consejo Nacional de Educación* de 1881, copia de las cuales fuera entregada el año pasado, son herramientas de estudio insoslayables en la historia de la política cultural y educativa para poder conocer esta etapa fundacional de la creación y de la construcción de la Argentina moderna.

No podemos menos que agradecer el tesonero esfuerzo de la profesora Lilia E. Haurie de Materi y de su equipo de la Comisión de Educación, y en este caso la ayuda inestimable de la Ángel Estrada y Cía. que ha tomado a su cargo la publicación de la visionaria Ley que Manuel Láinez redactó hace poco más de un siglo, destinada a crear escuelas y abrir el campo educativo en las zonas aisladas de la República.

La Fundación El Libro felicita y apoya esta noble tarea de difusión y de reconocimiento de leyes y normas que han contribuido a asegurar la vigencia de un fecundo espíritu creativo y democrático en nuestro pueblo.

Isay Klasse  
Presidente de la Comisión de Educación  
Fundación El Libro

Carlos A. Pazos  
Presidente  
Fundación El Libro

## Prólogo

Una vez más nos internamos en la Historia de la educación argentina, gracias al apoyo de la Comisión de Educación de la Fundación El Libro, y hacemos entrega al público de documentos originales sobre hechos educativos.

Citando al *Dr. Guillermo Jaim Etcheverry*: “No tenemos que olvidar de donde venimos, especialmente en el terreno educativo, en el que la Argentina ha conseguido logros tan importantes, porque me parece que gran parte de la crisis actual, de los problemas que atravesamos en estos momentos, se debe a haber olvidado esos orígenes, esos esfuerzos que se hicieron en los momentos fundacionales de nuestra educación.”

Con esta frase insistimos en presentar, con documentos originales y des de sus raíces, los momentos que fueron enhebrando el desarrollo de la educación en nuestro país. La gestión de grandes pensadores y hacedores que paso a paso en el tiempo fueron tallando una imagen del hombre argentino.

Es importante destacar algo curioso que, siendo una característica individual, se plasmó como una marca en la naciente Nación, y es que “la palabra, la lengua, el discurso, decían aquello que pensaba el que emitía la palabra”. Esos pensamientos, que se introdujeron en las costumbres, y por mucho tiempo florecieron en forma de conductas, responden a lo que hemos señalado como “sociedad abierta”. Para quien se asoma al tiempo que fue, va desgranando, ese decir de los textos originales, muchos de puño y letra, de los que fueron perfilando el país Argentina, es dable pensar: qué atrevido despertar el pensamiento y luego verlo plasmado en costumbres, modos de ser y leyes de nuestro país. Al leer las páginas escritas, meditamos y decimos, sin duda el pensamiento, en el nacer del país, era el mismo que la palabra anunciada. Llegamos al año 1905, el analfabetismo disminuía gracias a la Ley 1420, pero quedaba aquello que Sarmiento llamó “el desierto, las poblaciones dispersas”. El senador Manuel Láinez se hace la pregunta y elabora las respuestas con la presentación de la Ley 4874, que luego se conocerá con su nombre.

La Ley 4874 de 1905 crea “escuelas de personal único y de grados múltiples, que responden al llamado del campo, de los inmensos espacios del territorio argentino que aún hoy se mantiene, con población dispersa, pero necesitada de educación escolarizada, para convertirse en ciudadanos. La población de estas escuelas está formada por niñas y niños de diferentes edades, a veces adolescentes y a veces adultos pero, en ellas, el maestro o maestra es solo uno, a veces dos, que atienden a todo el alumnado.

El aprendizaje responde al artículo 12 de la Ley 1420, “el mínimo de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos comprenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética (las 4 primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria en los alumnos de las escuelas”.

El senador Láinez, autor del proyecto, junto a los que lo discutieron y lo elevaron, merecen un aplauso por afincar a la población en su lugar, pero con la necesaria formación de la pertenencia al Estado.

En 1977 estas escuelas alcanzaron el número de 6677, siendo el total de escuelas primarias del país de 20538 Según el Departamento de Estadística Educativa del Ministerio de Educación. Dependían del Consejo Nacional de Educación creado en el 1881 por el presidente Sarmiento.

Recordemos que en 1884, la Ley 1420, asigna al Consejo Nacional de Educación la administración de las escuelas de Capital y Territorios Nacionales. Por la ley 4874, artículo 1º “el Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente en las *provincias que los soliciten*, escuelas elementales infantiles, mixtas y rurales en las que se dará el mínimo de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley 1420 del 8 de julio de 1884”.

En 1978, por la Ley 21809, las escuelas Láinez se pasan a las provincias, junto a las otras escuelas que dependían del Consejo Nacional de Educación que queda fuera de función por la misma ley. Esta ley 21809 aclara que “el dictado de la política educativa y la elaboración de los planes le corresponde a la Nación”.

Como meditación final, recordemos que La Ley Federal de Educación número 24195 del 14 de abril de 1993, no hace mención a las escuelas rurales, sólo enumera las distintas modalidades en varios artículos. La Ley 1420, cuyo artículo 12 hace referencia a los contenidos de la Ley Láinez, no está entonces derogada sino suplantada por la Ley 24195, que no hace ninguna mención a las escuelas rurales.

¿Qué pasa entonces con la educación en lugares rurales? No podemos dejar de recomendar la discusión de Senadores y Diputados sobre la ley que hoy presentamos, porque creo que a ellos les queda bien la frase “sus palabras pronunciadas decían sus pensamientos”.

La discusión al tratar la Ley 4874 fue objetada por la frase del artículo primero presentado por el Senador Láinez que decía, “el Consejo Nacional de Educación, procederá a establecer, *directamente* en las provincias, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en que se dará el minimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la Ley 1420 del 8 de julio de 1884”. El debate parlamentario fue un modelo republicano para tener presente. Era 1905. Concluye, respecto de ese punto, cambiando el artículo primero en este sentido “el Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, *en las*

*provincias que lo soliciten*, escuelas... Ganó el espíritu republicano al quedar el artículo 5 de la Constitución Nacional sin dudas.

Recordamos el art. 5 de la Constitución Nacional, que permanece pese a las reformas.

Art. 5: "Toda provincia dictará para si una Constitución, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y *la educación primaria*. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Se salva la inconstitucionalidad de la Ley.

En el debate dijo Avellaneda "yo, Señor Presidente, puedo atestiguar el entusiasmo con que las sencillas poblaciones de nuestras campañas incultas reciben el anuncio de una escuela, porque los he visto contribuir con sus escasos haberes y aun su trabajo personal para realizar el propósito de la instrucción primaria. De manera que el anuncio de este proyecto será recibido como una promesa de días mejores" ... En otro momento Avellaneda apunta, "Como estas escuelas se han de establecer en las provincias que "las soliciten", y han de ir a llenar necesidades especiales de cada centro, donde se encuentran los focos de analfabetos, deben tener un carácter especial. Y su enseñanza ha de ser *en distintos casos de distinta índole*. Indudablemente que en todas ellas se ha de enseñar lo que los maestros llamamos "ramos manuales", pero a eso han de agregarse muchas otras cosas que responden a necesidades de aquellas, dándole, en muchos casos: un carácter agrícola, etc".

De la lectura de las discusiones parlamentarias, surge la convicción de un aspecto hoy bastante olvidado "la enseñanza debe priorizar el conocimiento y valoración del medio en que están la escuela, sus relatos, sus historias, sus producciones, su lenguaje, para que el habitante se afine en su lugar y desde allí, por los medios cibernéticos (actuales) ponerse en contacto con el mundo sin perder el sentido de pertenencia al lugar.

Aprovechamos la ocasión y el respeto que nos inspiran estas palabras, para transmitirles un pensamiento, que hacemos nuestro: "Pensemos que la escuela, será siempre "el lugar" en donde pare su andar "el hombre de la globalización", allí se discutirán los valores, las opiniones y se transmitirá el saber "que hasta ese momento ha alcanzado el mundo. Pienso que la escuela es el refugio del hombre de la globalización. A los docentes actuales, a los que vendrán, a los que estudian para ser docentes queremos decirles que ellos, son sobre todas las cosas el "magíster", "el que tiene la ciencia", y la transmite.

Como dice Jorge Steiman en *¿Qué debatimos hoy en la didáctica?* "Si pudieramos tomar todos los relatos que se intercambian en un lugar, tendríamos una versión bastante particular de ese lugar, tal vez mucho mas representativa que las informaciones estadísticas o la descripción de su economía, sus formas de hacer políticas, etc. ¿Una dispersión de versiones contenidas en los relatos? Por el contrario, subyacente a esa multiplicidad, se podría encontrar

ciertas formas comunes que son tan fuertes como la lengua misma. Una sociedad “existe” en una trama de relatos comunes”.

De acuerdo con este concepto relatamos...

Citando a Luis F. Iglesias *La escuela Rural Unitaria*.

*Es un día de sol, fresco, hermosísimo. En el intermedio, cuando salimos al patio, damos algunos retoques a la escuela. Ellos transplantan libustrinas, blanquean el borde del resguardo que hemos construido a Sarmiento, desmontan y acarrean en la carretilla ramas y tierra. Juancito dice, entusiasmado:*

*—Jugamos mientras trabajamos —ríe con su risita menuda, y repite —Estamos trabajando y jugamos!*

Quizá sea innecesario ya insistir sobre la atracción que la vida de nuestra escuelita ejerce así en la infancia campesina de la zona. Atraerla y conquistarla por el camino de las buenas artes, estudiarla y seguirla en sus necesidades e inquietudes, es el fundamento de la preocupación a la que nos referimos al comienzo. A veces, ellos mismos nos confirman que vamos por el buen camino; y de sencillos hechos como el que transcribimos a continuación, somos depositarios millonarios:

*Abril 15 Por la callejita de “El rastrillo”, Huberto sale corriendo al camino, para alcanzarlos. —Parece que Abel no viene —anuncia Beba, que oficia de vigía.*

*Trepándose en el estribo de la chatita, sofocado, Huberto nos va explicando, mientras el Ford también jadea al reiniciar la marcha. —Abel está resfriado. Mamá no lo deja venir. ¡Y él llora en la cama como un marrano!*

*Ríe Huberto. Reímos todos.*

*Si. Paradójicamente, tenemos el ánimo abierto, alegre. Cuando uno de los nuestros llora y forcejea porque quiere venir con nosotros ¿cómo no vamos a reír, felices?*

Mencionamos otro testimonio: *Ejerciendo funciones en una provincia, fui un día de huelga a visitar una escuela Láinez. Llegué a media mañana, la maestra “20 años” estaba en una sala con sus alumnos... llegó la hora de comer (tenía cooperadora,) sobre cada mesa de sus trabajos los niños pusieron un prolíjo mantel que después me enteré que las madres lo habían hecho y bordado con directiva de la maestra.*

*Cada madre tenía su turno para cocinar la comida y ese día llevaba una ración para su casa. Terminada la comida, un pequeño recreo, sigue la enseñanza con trabajos manuales y dibujos, la hora de salida es anunciada con la campana, los chicos formaron en filas separadas de niños y niñas, la maestra golpea la mano, se canta la marcha de la bandera, mientras esta es arriada, al finalizar la maestra golpea las manos y dice con voz sonora “primero las niñas y después los varones” y me dice: “tengo que enseñarles desde chicos el respeto por las mujeres”, pues aquí observé que si existía, no era común.*

Natalio Fernández, maestro rural: "Voy a hacerme cargo de un puesto de maestro en la escuela nacional N° 99 de Santa Isabel, La Pampa. Recibido el año anterior, puse, en mi solicitud de empleo, el rubro correspondiente al lugar en que deseaba ser designado: "Cualquier lugar de la República". Y hacia allí iba ahora en un camión cargado de mercadería, deseando llegar y ver cómo era aquéllo, el lugar, los niños, mis primeros alumnos... Después de catorce horas de viaje y de haber pasado un precario puente tendido sobre el lecho del Río Salado, y que ahora sólo traía agua en épocas de crecida, se ofreció a nuestra vista un caserío chato....

...Las miradas tímidas, dóciles, de veintitrés alumnos de ambos性 cuyas edades oscilan entre los siete y dieciséis años, de pie, junto a los bancos, se hallaban fijos en mí....La imagen de un grado lleno de alumnos con delantales blancos, impeccablemente almidonados, desapareció rápidamente como borrada por una mano despiadada, ofreciéndome esta otra: un grupo de alumnos vestidos en su gran mayoría con trapos viejos. Algun delantal blanco entremezclado parecía allí una paradoja, ofreciendo un raro.

Había observado la frialdad con que se realizaban los actos escolares...Resolví hacer obras de títeres. La elección de obritas a representar resultaba difícil. Todas, Adolecían de inconvenientes al hablar un idioma desconocido por mis alumnos y moverse en ambientes completamente ajenos a ellos. La solución la encontré escribiendo los libretos y usando, como personajes, los elementos típicos y característicos del lugar.

Pensemos, un momento, que se está gestando la formación de maestros con un mismo plan para todo el país...

Agradecemos a todas las instituciones y a los integrantes de la Subcomisión del Congreso de la Lectura de la Comisión de Educación de la Fundación El Libro por su colaboración; al secretario parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Juan Estrada, a mis siempre amigos, los atentos y sabios especialistas del Archivo de la Cámara de Diputados, a Marta Lago del Centro Nacional de Información y Documentación Educativa, y sobre todo a nuestro gran apoyo permanente Isay Klasse presidente de las actividades educativas de la Fundación El Libro.

Lilia E. Haurie de Materi - Abril 2006.

El Poder Ejecutivo  
de la  
Nación Argentina  
L. 158.

Nº 43,

Buenos Aires Octubre 14 de 1905.

Al Señor Presidente del H. Senado  
de la Nación.

Bravo el honor de dirigir  
me al Señor Presidente, acuerdamente  
revisado del proyecto de ley que au-  
toriza al Consejo Nacional de E-  
ducación para establecer din-  
tamiente, en las provincias que se  
soliciten, escuelas elementales, in-  
fantiles, mixtas y rurales, el que  
originado en el H. Senado ha  
sido definitivamente sanciona-  
do por el mismo.

Disu guarda al S. Presidente.

Manuel M. Uriburu

4874.

Phanphy

Presidencia  
del  
Senado Nacional

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1905.

nº 313

Al Señor Presidente de la H. Cámara  
de Diputados.

Tengo el honor de pasar á la  
revisión de esa H. Cámara, el adjunto  
proyecto de ley, autorizando al Consejo Na-  
cional de Educación para establecer di-  
rectamente, en las provincias que lo solicite  
escuelas elementales, infantiles, mixtas y  
rurales, el que ha sido sancionado por  
el H. Senado en sesión de la fecha.

Dios que al Señor Presidente.

J. Figueroa Alcorta

P. J. Camps

República Argentina

Página 53



SENADO NACIONAL <sup>LEY</sup>  
<sup>ANOTADO</sup>

190

nº 216

Senadores

Legajo N° 4874  
Sanción del Congreso 30/05  
Promulgación

Extracto

Proyecto de Ley del Sr. Senador Manuel Lainez, procediendo a establecer directamente en las provincias, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales

TRÁMITE

1905

Septiembre 7

Entró

Comisión de Legislación

15 Orden del día 53.  
16 Aprobado por la C. d. D.L.  
Septiembre 30 Aprobado con modificaciones por la C. d. D.L.  
" 30 El Senado aceptó las modificaciones

do Nacional  
n de Legislación

Buenos Aires,

de 1905

Honorable Senado:

Señorísimos

de legislación ha tenido en enmienda el Proyecto de ley presentado por el Honorable Senador Saenz, por el que se establece directamente en las provincias escuelas elementales, infantiles, mixtas y nortes, - y por los regentes que harán el mínimo informe o examen de sus escuelas infantiles aperturas en la siguiente forma:

Honorable y estimable diputado

Y. T.

Art. 1º. El Honorable Senado dictamina  
que se establece directamente en  
las provincias que lo solicitan, escuelas  
elementales, infantiles, mixtas y nortes,  
en que se hará el mínimo de

sueldo y establecido en el artículo 12  
de la ley 1420 de 8 de julio de 1884.

Para determinar la cuantía de estos  
sueldos, se tendrá en cuenta el porcentaje  
de mandibulitos que resulta de las listas pre-  
sentadas por los jefes ministeriales para recibir  
la subvención establecida.

Art. 3º El sueldo que gozarán los directores  
y ayudantes de estos sueldos, será el que  
fija la ley de presupuesto para la designada  
categoría en los términos mencionados.

Art. 4º Para gastos interiores, sueldo del  
personal docente, pagos de maestros,  
enjuenes de sumas deuenta mil  
pesos como sueldo nominal mencionado.

Para estipendios, aguinaldos, recompensas,  
requisitos, cumplir lo establecido en  
el Código de Trámites, enjuene la  
suma deuenta mil pesos nominales.

Art. 4º Mientras estos gastos no sean

sión de Legislación

Buenos Aires

de 190

incluidos en tales gastos de presupuesto a pagos de cuentas generales, imponiéndose a ésta ley.

Art. 6º. El saldo sobrante de cuentas generales percibidas en exceso sobre los gastos fijados en el presupuesto ordinario de la administración, el Poder Judicial, cerrado el balance del año corriente, integrándose anualmente al presupuesto inicial de acuerdo al 40%. El impuesto de éste se distribuirá en la siguiente forma: 20% para acuerdo de fondo permanente de edificación establecido por el artículo 45 de la ley n.º 1420, 20% para formar un fondo especial que será aplicado exclusivamente a la edificación de losas para escuelas elementales, infantiles, mixtas y navales en los jirones rurales y territorios vecindados.

Art. 6º: Algunos leyes de la  
cámara presentan análogos al  
que una memoria respectiva al  
establecimiento, situación de los empre-  
sos, entre que esta ley, en su  
situación de estado del país y permisos  
que para el anterior anterior.

Art. 7º: Comunicar al Poder Ejecutivo  
Alabado en la sesión de 23/905.

Palacio Palacio  
Puerto

1818	CONGRESO NACIONAL	
Septiembre 10 de 1905	CÁMARA DE SENADORES	4º sesión ordinaria
	<b>Señor Presidente</b> —Está en discusión. <b>Señor Láinez</b> —Hago indicación para que se acepten las modificaciones in- troducidas por la Cámara de Diputados.	
	—Apoyada.	
	<b>Señor Presidente</b> —Se va a votar si se aceptan ó no las modificaciones in- troducidas por la Cámara de Diputados.	
	Se vota y resulta afirmativa.	

## LEY 4.874

ESCUELAS ELEMENTALES, INFANTILES, MIXTAS Y  
RURALES EN LAS PROVINCIAS

Artículo 1º— El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimo de enseñanza establecida en el artículo 12 de la ley 1.420, de 8 de julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir subvención escolar.

Art. 2º— El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas será de igual categoría al que gozan los de los territorios nacionales.

Art. 3º— Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refecciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Art. 4º— Mientras estos gastos no sean incluidos en la ley general de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose a esta ley.

Art. 5º— El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## TRAMITE LEGISLATIVO.

Senado: Proyecto del senador Manuel Llínex —volumen I, páginas 702—, 7 de septiembre de 1925.

# Decreto reglamentario de la Ley N° 4874

Buenos Aires, Febrero 13 de 1906.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 4874 de fecha 30 de septiembre próximo pasado, para establecer las prescripciones a que deben sujetarse las provincias que quieran acogerse á sus beneficios y fijar al propio tiempo, las atribuciones y deberes que incumben al Consejo Nacional de Educación bajo cuyo control y vigilancia inmediata deberán instituirse y funcionar las escuelas cuya creación se autoriza;

Y teniendo en cuenta que los recursos destinados al cumplimiento de la Ley precitada, han sido incluidos, por el Honorable Congreso en el Presupuesto general para el corriente año,

*El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo*

## DECRETA:

Artículo 1°. Las provincias que deseen acogerse a los beneficios de la Ley N° 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública antes del 15 de marzo de 1906, indicando las localidades donde á su juicio sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2° El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas, y determine, en presencia de sus informes, la distribución más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las Provincias solicitantes quedan acogidas a los beneficios, de dicha Ley.

Art. 3° El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer en las Provincias acogidas á los beneficios de la Ley, con los recursos que ésta asigna, escuelas en las que se dará el mínimo de enseñanza determinada en el artículo 12 de la Ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar á la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales. Art. 4° Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad á las disposiciones vigentes relativas á los Territorios y Colonias Nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5° Las escuelas estarán á cargo, según su importancia, de directores ó de maestros de 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> categoría, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6° Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia é Instrucción, Pública para la vigilancia de las escue-

las y de la edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar encargados ó comisiones inspectoras gratuitas, las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente ó por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7º El programa á que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la Ley de Educación Común y de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8º Los niños que asistan a estas escuelas, no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9º El Consejo Nacional de Educación pasara anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA  
J. V. GONZÁLEZ.

### III

## Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre la creación de Escuelas nacionales

A fin de dar cumplimiento á la Ley 4874 que prescribe al Consejo Nacional directamente la obligación de establecer, en las provincias que se acojan á los beneficios de aquella, escuelas nacionales en las que se dará el mínimo de enseñanza establecido por el artículo 12 de la Ley de Educación Común, y

Considerando:

1º Que la referida Ley acuerda la suma de \$ 120.000 mensuales, aplicable la mitad á los gastos internos, sueldos y pasajes que demanda el personal docente y la otra mitad á la edificación escolar, alquileres de casas, reparaciones, servicio y compra de libros y útiles para la enseñanza;

2º Que estas escuelas deben ser ubicadas principalmente en las pequeñas agrupaciones de población, lejanas de los centros de cultura, por lo cual los edificios que les corresponden, deben ser modestos, pero adecuados...



*Il. Cámara de Diputados de la Nación*

*Secretaría Parlamentaria*

*Dirección de Información Parlamentaria*

**DEBATE PARLAMENTARIO**  
**LEY N° 4.874**

**SENADO**

**Sr. Láinez** —Pido la palabra.

## PROYECTO DE LEY

La Comisión de Legislación se ha expedido en el proyecto estableciendo en las provincias escuelas elementales directamente por el Consejo Nacional de Educación. Como el retardo de este, proyecto pudiera dificultar su sanción en la Cámara de Diputados, hago moción para que se trate en seguida.

—Apoyado.

**Sr. Avellaneda** —yo voy á acompañar en su moción al señor Senador, por Buenos Aires, si acepta que, inmediatamente después de tratado el asunto á que se refiere, se considere toda la orden del día número 52, compuesta en su mayor parte de asuntos en segunda revisión, que ya tuvieron una moción de preferencia para ser tratados en la sesión nocturna que debió celebrar el Senado.

Si aceptara esta indicación yo acompañaría al señor Senador.

**Sr. Láinez** —Aceptado.

V

—Se lee:

*Honorable Senado:*

La Comisión de Legislación ha tomado en consideración el proyecto de ley presentado por el señor Senador Láinez, por el que se establecen directamente en las provincias, escuelas elementales; y, por las razones que os dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación en la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º-El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimo de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley 1420, de 8 de julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2º-El sueldo que gozarán los directores y ayudantes de estas escuelas será el que fije la Ley de Presupuesto para los de igual categoría en los territorios nacionales.

Art. 3º-Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de 60.000 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 4º-Mientras estos gastos no sean incluidos en la Ley General de Presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 5º-Del saldo sobrante de rentas generales percibidas con exceso sobre los gastos fijados en el presupuesto ordinario de la administración, el Poder Ejecutivo, cerrado el balance del año económico, entregará anualmente al

Consejo Nacional de Educación el 40 %. El importe de éste se distribuirá en la siguiente forma: 20 % para aumentar el fondo permanente de educación, creado por el artículo 45 de la ley número 1420; 20 % para formar un fondo especial que será aplicado exclusivamente á la edificación de locales para escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en las provincias y territorios nacionales.

Art. 6º- El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Congreso una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley, así como sobre el estado del fondo permanente creado por el artículo anterior.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de la comisión, septiembre 23 de 1905.

*Herrera-Palacio-Puccio.*

**Sr. Presidente** —Está en discusión.

**Sr. Palacio** —Pocas veces, señor Presidente, ha venido con más oportunidad á la consideración del Congreso un proyecto como el presentado por el señor Senador por la Provincia de Buenos Aires. No obstante su modesta apariencia, le he asignado tanta importancia que no vacilo en afirmar que importa uno de los pasos más grandes dado en el sentido de afianzar la libertad política, ya que su ejercicio depende del grado de cultura de los pueblos.

El informe de la Comisión en este caso llenará ampliamente un fin reglamentario, puesto que el señor Senador

por Buenos Aires, al fundar el proyecto, lo hizo extensamente, escuchándolo el Senado con la mayor complacencia.

El propósito del proyecto está netamente enunciado en los siguientes párrafos del informe del señor Senador por Buenos Aires:

«Las escuelas que se crean por este proyecto son, en su esencia, modestas, é irán á las campañas de las provincias, y, como uno de sus artículos lo dice, á aquellos mismos puntos en que el analfabetismo se haya hecho más notable. De manera, pues, que de esta clase de establecimientos, en que reducimos á lo mínimo posible la instrucción á dar en ellos, quedan excluidas las capitales de esas provincias y sólo irán á las pequeñas, agrupaciones lejanas de los focos de cultura, llevando hasta allá la palabra de la enseñanza nacional, y donde la necesidad las impone como un hecho irretardable.»

Con este propósito y con este alcance, asignado por el señor Senador, la Comisión ha dictaminado este asunto con el mayor agrado.

El estado actual de la instrucción primaria es algo más que deficiente. Tengo á la mano el cuadro oficial de este estado, que no reproduciré en este momento por razones de brevedad y porque, en su parte más interesante, lo ha hecho el señor Senador por Buenos Aires.

Las causas de esta situación son bien conocidas. En gran parte la escasez de recursos de las provincias, que apenas si tienen muchas de ellas para costear sus modestos gastos administrativos, no pudiendo llenar esta parte tan ele-

mental de sus funciones de gobierno, como es la de difundir la instrucción primaria.

Las campañas de este país, tan extenso, con una población tan difundida, encarece sobre manera la instrucción y las dificultades para proporcionarla en la extensión que sería necesaria. También no están exentas de críticas algunas de las personas que han dirigido los destinos de algunas de las provincias, descuidando completamente este deber elemental y contribuyendo poderosamente al atraso de la instrucción primaria. Y, para completar estas reflexiones, con entera franqueza diré que no tiene poca parte también el Congreso, que á menudo ha descuidado este problema, el más interesante de nuestra vida nacional. Yo, señor Presidente, puedo atestigar el entusiasmo con que las sencillas poblaciones de nuestras campañas incultas reciben el anuncio de una escuela; puedo atestiguarlo, porque los he visto contribuir con sus escasos haberes y aun su trabajo personal, para realizar el propósito de la instrucción primaria. De manera que el anuncio de este proyecto será recibido como una promesa de días mejores, algo así como una bendición de días más felices y más luminosos.

La Comisión ha introducido sólo dos modificaciones al proyecto del señor Senador por Buenos Aires.

La primera consiste en aumentar en una pequeñísima suma los recursos: dividiéndolos por mitad: para pago de personal y para edificación. El proyecto del señor Senador por Buenos Aires destinaba la suma de 100.000 pesos para personal y 15.000 para edificación; la Comisión le asigna 120.000

pesos, asignando 60.000 para un destino y 60.000 para otro.

Las razones en que funda la Comisión esta reforma estriban precisamente en opiniones manifestadas por el Presidente del Consejo Nacional de Educación en el seno de la Comisión de Legislación, patrocinando la reforma que he enunciado. La otra consiste en el agregado del artículo 1º, estableciendo que los beneficios de esta ley se extenderán tan sólo á las provincias que directamente lo soliciten. Ha agregado esta cláusula para evitar toda discusión y toda duda que, aunque débilmente, ha sido enunciada respecto de la constitucionalidad de este proyecto de ley; y así se encuadra la Comisión dentro de los precedentes establecidos por el Congreso en varias otras materias de carácter eminentemente municipal.

Con esto ha pensado que subsanaba el escrupulo de los que creen que ese proyecto, una vez convertido en ley, pudiera importar sin esa cláusula un avance á las facultades de las provincias; pero, señor Presidente, yo, particularmente, debo manifestar mi abierta disidencia con esas dudas. Yo creo que el proyecto sin la cláusula es perfectamente constitucional; porque, si la facultad de enseñar es concurrente en particular en los municipios, en las provincias y en la Nación, no veo cuál sea el choque de intereses ó principios que pudiera surgir del establecimiento directo de escuelas por la Nación.

No encuentro, señor Presidente, ni en el artículo 5º, que obliga á las provincias á proporcionar la instrucción primaria, bajo cuya condición el gobierno federal les garante el goce y ejercicio de sus instituciones, ni en el 14, que

consagra la libertad de enseñanza, ni en el 67, inciso 16, que coloca entre las atribuciones del Congreso, la de promover la prosperidad del país, el progreso de las provincias y de la instrucción primaria; no veo, digo, motivos que pudieran despertar recelos ó choques y conflictos entre los gobiernos. Si esto fuera así, si fuera aceptable este raciocinio de los que esto temen, sería también verdad entonces que las provincias no pueden sostener, como lo hacen, y amparadas por el Congreso, instituciones provinciales de enseñanza superior, desde el momento que esto está claramente atribuído á la Nación en la Constitución.

Pero, sin embargo, como se trata de facultades concordantes á un progreso tan trascendental, ni en uno ni en otro caso veo yo que pueda haber materia de conflictos de jurisdicción.

Podría, señor Presidente, abundar en algunas consideraciones más sobre este particular; pero, entiendo que la Cámara ganará en tiempo y precisión -si ciervo este ligero informe que proporciono con las palabras de don José Manuel Estrada, que trata directamente esta cuestión; palabras que han de ser acogidas, no lo dudo, con muchísimo entusiasmo, por venir de un pensador tan intenso como el que he mencionado.

El señor Estrada, como digo, trata extensamente la materia, pero lo condensa así: -

«Por planes de instrucción general no Puede entenderse otra cosa sino planes de instrucción primaria».

«Ahora bien: ¿Esta cláusula deroga la consignada en el artículo 5º, por la cual se dispone que las provincias tie-

nen el deber primordial de atender á la educación primaria? Evidentemente no; son artículos que deben conciliarse, y se concilian con el artículo 5º y también con el 14. Entonces venimos á establecer que el Congreso puede dictar planes generales de instrucción, porque el Congreso puede fundar proteger, y auxiliar establecimientos de instrucción que otorguen todos los grados de la enseñanza pública, y, de hecho, como lo expondré cuando nos ocupemos de la organización administrativa, de la instrucción pública, el Congreso Nacional coopera al sostenimiento de la educación y de la enseñanza en todos sus grados.

«Concurren, pues, y pueden concurrir en este caso, la acción de los municipios de las provincias y de la Nación, la acción libre de la sociedad y la acción del Estado.

«No hay en la Constitución cláusula alguna por la cual se prohíba ni á las provincias, ni á la Nación, ejercer simultáneamente su acción en beneficio de la enseñanza pública; ni que vele á algunos de esos centros de poder intervenir en la materia; ni hay razón alguna imaginable, por la cual se pueda suponer que la acción concurrente e las provincias y de la Nación sea repugnante.»

«Al contrario, el gran interés de este país es la cultura; y, desde que puede ser fomentada más eficazmente por el doble concurso de la acción y de los esfuerzos de la Nación y de las provincias (y en ese terreno es absolutamente imposible que las provincias y la Nación se choquen) todos ellos pueden contribuir á fomentar y levantar su nivel».

**Sr. Presidente** —Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el despacho de la Comisión.

—Se vota en general y resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 1º.

**Sr. Avellaneda** —Pido la palabra.

La tarea continua en que se ha encontrado en estos días la Comisión de que formo parte, no me ha dejado tiempo para concurrir á las sesiones de la Comisión de Legislación y proponer pequeñas modificaciones en el proyecto que se está discutiendo en este momento; y es por esto que ahora voy á pedir la supresión de algo que creo que está de más en la ley y que, en vez de facilitar el funcionamiento de las escuelas, lo entorpece. En el artículo lo yo propongo á la Comisión retire las palabras «en que se dará el *mínimum* de enseñanza establecida en el artículo 12 de la ley 1420, de 8 de julio de 1884-.

Este artículo de la ley 1420 se refiere á las escuelas ambulantes que debiera establecer el Consejo Nacional de Educación, escuelas que no han podido funcionar ni en la Capital ni en los territorios, por mil dificultades, algunas de las cuales ya señaló el señor Senador por Buenos Aires, autor de este proyecto.

Como estas escuelas se han de establecer en las provincias que las soliciten y han de ir á llenar necesidades especiales de cada centro, donde se encuentren los focos de analfabetos, deben tener un carácter especial y su enseñanza ha de ser en distintos casos de distinta índole. Indudablemente que en todas ellas se ha de enseñar lo que los maestros llamamos ramos manuales; pero, á eso han de agregarse

muchas otras cosas que responden á necesidades de aquéllas, dándoles en muchos casos esto: un carácter agrícola. Si no tuviera este carácter, yo no voy á entrar á discutir qué carácter debieran tener; pero, como ha de ser de acuerdo con las provincias el plan de estudios que ha de haber en aquéllas escuelas, ¿por qué hemos de poner un *mínimum* de enseñanza, que en unos casos puede ser muy vasta y en otros demasiado pequeña?

La ley 1420 tiene un *mínimum* de enseñanza para las escuelas fijas y tiene otro *mínimum* para las escuelas ambulantes, cuyo funcionamiento no ha tenido lugar hasta ahora en ningún punto de la República; y ese es precisamente el que toma el proyecto.

Suprimiendo estas palabras, dejaríamos en completa libertad al Consejo Nacional de Educación, de conformidad con las provincias que soliciten estas escuelas, para establecer un *mínimum* de enseñanza que corresponda á, cada una de las que se van á establecer, y de esta manera no se alteraría en nada el concepto de la ley.

Yo propondría á la Comisión que retire estas palabras; y, sino lo admitiera, tendría que entrar, entonces, en discusión más larga, para probar que no corresponde fijar el *mínimum* de enseñanza.

**Sr. Palacio** —Pido la palabra.

Como he manifestado á la Cámara este proyecto ha sido estudiado por la Comisión con el concurso directo é inmediato del señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, y no se extrañará que nosotros, los de la Comisión, que no estamos interiorizados

en detalle del manejo de las escuelas, hayamos, hasta cierto punto, concordado nuestro criterio con el manifestado por dicho señor presidente.

Este estudio me hace remiso hasta cierto punto en la aceptación de lo que el señor Senador por La Rioja propone, que yo no tengo dudas, dada la práctica que él tiene y el manejo inmediato, de años atrás, de las escuelas, que ha de ser bueno; pero, me temo perjudicar el alto criterio que ha presidido este proyecto, aceptando esa modificación.

En todo caso, está su autor, que también lo ha estudiado fundamentalmente, y, en este caso, yo, á falta de poder consultar á la Comisión, me subordinaría, como Senador, á lo que el autor ha manifestado en particular.

Repite, el despacho ha sido acordado con el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación y previas todas las comprobaciones que han sido necesarias sobre el carácter de la enseñanza que se va á dar en esas escuelas.

**Sr. Pérez** –Pido la palabra.

**Sr. Avellaneda** –¿Me permite el señor Senador?

Yo voy á decir pocas palabras, no solamente para tranquilizar al señor miembro informante de que lo que propongo es conveniente, sino también para fijar el criterio del honorable Senado y del mismo autor del proyecto.

Mi proposición, señor Presidente, ha de mejorar grandemente estas escuelas. Dejando establecido este *mínimum* de enseñanza, á que se refiere el artículo 12, hemos de poner una traba

al funcionamiento de ellas; y voy á decir por qué.

El artículo 12 dice: «El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad; nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional; explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionan con la industria habitual de los alumnos de la escuela».

Si convienen estos ramos en esta enseñanza que se va á establecer; ó si no conviene ponerlos todos esos, no se pondrán, y sí se pondrán otros que no estén dentro de esa denominación.

Pero, hay que tener en cuenta que las escuelas se van á establecer en aquellas provincias que lo soliciten. Cada provincia tiene su ley escolar y en esta ley se fija el *mínimum* de enseñanza. Entonces ¿cómo se van á desprended de esta facultad que tienen, de fijar el *mínimum* de enseñanza, al aceptar una prescripción de la ley nacional?

En una parte somos lógicos diciendo “las que lo soliciten” y en otras ponemos *mínimum* de enseñanza.

Yo, por mi parte, no estoy de acuerdo ni con el *mínimum* que figura en las leyes de las provincias ni con el del proyecto. Si se va á salvar á los niños de la ignorancia y si se van á dar los conocimientos necesarios para hacerlos aptos para la vida política é institucional, una de las grandes dificultades de la ley es precisamente el *mínimum* de enseñanza que se fija á las

escuelas firmes, como son las que se van á establecer por este proyecto. La aplicación del artículo 6º, en que se fija el *mínimum* de enseñanza ha tenido gran dificultad aun para los centros más adelantados de la República, y el Consejo ha tenido que englobar muchas veces estos ramos para poder siquiera dar nociones muy elementales y llenar este gran *mínimum*, que puede ser *máximo*.

También he hablado con el Presidente del Consejo Nacional de Educación sobre este proyecto y conozco todas las ideas del Consejo de Educación, tratándose del *mínimum*. Creo que esto es un error. Si se tiene confianza en la buena dirección de las escuelas, debe hacerse lo mejor de lo mejor, para que ellas den todo el resultado que deben dar.

Por consiguiente, no atañe en nada á los fundamentos de la ley el retirar esa palabra.

**Sr. Láinez** —Yo voy á rogar al señor Senador, en nombre de la premura y también del empeño que él mismo tiene de que este proyecto se convierta en ley, que no insista en su moción, por estas razones: queremos quitar á la ley todas las eventualidades de carácter personal, queremos determinar desde ahora que se dé el *mínimum* de la ley del 84; y dentro de ese *mínimum* el Consejo General de Educación hará la fijación que estime debe hacer, y nos limitemos á dejar mayor latitud, para que no se convierta esta tentativa de combatir el analfabetismo, en una competencia de escuelas graduadas. Dejemos á las provincias que hagan sus escuelas como ellas lo entiendan; nosotros les llevaremos tina escuela exclusivamente nacional.

Si en razón de la inaplicabilidad de este *mínimum*, el año entrante, cuando el Consejo Nacional de Educación nos eleve la memoria á que se refiere uno de los artículos del proyecto, y nos haga presente el inconveniente, habrá llegado entonces la oportunidad de modificar la ley de acuerdo con las indicaciones de la experiencia; y se establecerá en la ley cuáles han de ser las modificaciones á hacerse: de modo que no se conviertan en pequeñas universidades de campo estas pequeñas escuelas, que debemos llevar allá para combatir el analfabetismo, que es el grave mal de nuestra instrucción pública.

En razón de esto es que pido al señor Senador que no insista y deje que cuanto antes el proyecto se convierta en ley. El año entrante lo acompañaré á hacer las modificaciones que sugiera la experiencia, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

**Sr. Avellaneda** —Siento muchísimo no poder desistir de mi propósito, precisamente teniendo en cuenta los deseos del señor Senador.

Si algunas dificultades ponen á este proyecto en la Cámara de Diputados, será por esta prescripción de la ley. Debo recordarle al señor Senador que el artículo 12 se refiere á escuelas ambulantes y de adultos, y las que dice el proyecto que se van á fundar son elementales, infantiles, mixtas y rurales, que tienen un carácter distinto del criterio que tuvo el Congreso del 84 al fijar este *mínimum*.

Aquellas escuelas ambulantes y de adultos son muy distintas á las que desea el señor Senador que vayan á establecerse en las provincias. Esta sola consideración debiera bastarle para aceptar la modificación que pro-

pongo, modificación que conviene á los intereses que él va persiguiendo en los que yo lo acompañó.

No puede pensar de ninguna manera que yo haga obstrucción á esta ley; lo, que deseo es facilitar el mejor funcionamiento de estas escuelas; y por eso insisto en la supresión de estas palabras: y siento muchísimo que el señor Senador no acepte la modificación que propongo.

**Sr. Láinez** —Es que no quiero dejar expuesto este proyecto á las eventualidades del personal del Consejo de Educación; hoy es excelente, mañana puede cambiar.

**Sr. Avellaneda** —Pero esto no tiene, nada que ver con los progresos que ha hecho la metodología. Son escuelas de distinto carácter y se ha buscado precisamente el *mínimum* menos indicado. Y sobre todo ¿porqué se ha de desconfiar del criterio que ha de tener el Consejo de Educación?

**Sr. Láinez** —Fije el *mínimum* el señor Senador y yo le acepto: establezca las materias á enseñar y también las acepto.

**Sr. Avellaneda** —No han de ser otras que las necesarias á cada escuela. No creo que todas las escuelas que se van á establecer, dado el carácter del proyecto, han de tener el mismo plan de enseñanza.

Creo que lo han de tener distinta, de acuerdo con las necesidades que van á llevar. El mismo proyecto lo dice: « ... se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulten de las listas presentadas por las provincias».

**Sr. Presidente** —Se va á votar.

**Sr. Avellaneda** —Pido que se vote por partes, ya que no se acepta la modificación que propongo.

-Se lee el artículo hasta la palabra «rurales, y se aprueba.

-Se lee y aprueba el resto del artículo.

**Sr. Avellaneda** —Pido que se rectifique la votación.

-Así se hace y resalta igualmente aprobado.

-Se leo el artículo 2º

**Sr. Avellaneda** —Pido la palabra.

Voy á hacer algunas observaciones á este artículo, que son de mera fórmula, precisamente para dar vigencia á la ley, si fuera sancionada en el año entrante.

Propongo la redacción de este artículo en la siguiente forma: «El sueldo que gozarán los directores y maestros (luego diré porque borro la palabra *ayudantes*) será de igual categoría al que gocen los directores y maestros en los territorios nacionales.

**Sr. Láinez** —Lo apruebo.

**Sr. Avellaneda** —Ya no tenemos en nuestra legislación la palabra *ayudante*; sólo existe por un error en la Ley de Presupuesto. Las escuelas normales en la República gradúan maestros y profesores, no gradúan *ayudantes*; así es que la palabra *ayudante* está demás.

Propongo que se igualen los sueldos á los que gozan los directores y maestros de territorios nacionales: porque, sancionado este proyecto, para fijar los sueldos, se tendrán en cuenta los que fijemos para los de los territorios nacionales, porque de otra manera no podrían funcionar estas escuelas hasta que el

Congreso determinara los sueldos de los maestros. Así queda subsanado.

**Sr. Láinez** —Por mi parte acepto la indicación.

**Sr. Palacio** —No hay inconveniente.

**Sr. Presidente** —Se va á votar el artículo en la forma propuesta por el señor Senador por la Rioja.

-Se aprueba en esa forma el artículo, así como el resto del proyecto.



*II. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **DIPUTADOS**

## MOCIÓN

### ESCUELAS PRIMARIAS

**Sr. Garzón** —Pido la palabra.

Antes de darse cuenta de los asuntos, entrados, voy á hacer una moción sin fundarla, porque está en la conciencia de todos los señores diputados, y es que votemos inmediatamente el proyecto venido en revisión del honorable senado sobre edificación de escuelas por el consejo nacional de educación.

—Apoyada, se aprueba esta moción.

### ESCUELAS PRIMARIAS

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Artículo 1º —El consejo nacional de educación procederá á establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimo de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley 1420, de 8 de julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir subvención escolar.

Art. 2º El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría á los que gozan los de territorios nacionales.

Art. 3º Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, mensuales.

Para edificación, alquileres reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 4º Mientras estos gastos no sean incluídos en la ley general de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 5º Del saldo sobrante de rentas generales percibidas con exceso, sobre los gastos fijados en el presupuesto ordinario de la administración, el poder ejecutivo, cerrado el balance del año económico, entregará anualmente al consejo nacional de educación el cuarenta por ciento. El importe de éste se distribuirá en la siguiente forma: veinte por ciento para aumentar el fondo permanente de educación creado por el artículo 45 de la ley número 1420; veinte por ciento para formar un fondo especial será aplicado exclusivamente á la edificación de locales para escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales en las provincias y territorios nacionales.

Art. 6º El consejo nacional de educación presentará anualmente al congreso una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley, así como sobre el estado del fondo permanente creado por el artículo anterior.

Art. 7º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Senado argentino, en Buenos Aires, á 18 de septiembre de 1905,

J. FIGUEROA ALCORTA.  
B. Ocampo, Secretario.

**Sr. Presidente** —Está en discusión en general.

**Sr. Lacasa** —Pido la palabra.

Las razones con que se ha fundado este proyecto en el senado por el señor senador Láinez, han sido inspiradas en la necesidad sentida de propagar la instrucción en la república. Como es ese también el anhelo de esta cámara no es necesario volver á dar datos que ella conoce.

**Sr. Rodas** —Hago moción para que se sancione este proyecto por medio de una sola votación.

- Apoyado.

**Sr. Presidente** —Se va á votar la moción del señor diputado para que la cámara se aparte del reglamento en este caso, haciendo una sola votación para la aprobación de este proyecto.

**Sr. Carbó** —Pido la palabra.

Voy á pedir que no se haga en esa forma la votación.

**Sr. Rodas** Ante una sola observación de un colega, tan distinguido y autorizado como el señor diputado por Entre Ríos, retiro la, moción.

**Sr. Carbó** —Muchas gracias.

Conocía algo del proyecto por lo que se ha publicado, y me parece, por la lectura hecha por el señor secretario, que el que se ha publicado es deficiente, pues no figura un artículo que acaba de leerse y que la cámara, me parece, no debe bajo ningún concepto votar.

**Sr. Presidente** —Se votará en gene-

ral; después podrá hacer el señor diputado sus observaciones.

- Se vota el proyecto en general y resulta afirmativa.
- Se aprueba el artículo 1º.

**Sr. Garzón** —Hago indicación para que artículo que no se observe se de por aprobado.

-Asentimiento.

-Se aprueban los artículos 2º al 4º inclusive.

En discusión el artículo 5º.

**Sr. Carbó** —Pido la palabra.

Me parece que no se puede aceptar este artículo.

Si realmente el congreso tiene el propósito de hacer fondo permanente destinado á la instrucción pública en general, sería necesario basar la distribución de ese fondo en una ley reglamentada por el congreso.

A primera vista, se comprende con toda facilidad que el artículo 1º de esta ley está destinado á favorecer á las provincias que -quieran, -que soliciten, dice ella,-la intervención directa del consejo nacional en el sistema escolar que les es propio.

Cuando se anunció la presentación de este proyecto en el honorable senado, tuve ocasión de referirme á él, en una discusión incidental, porque entonces daba al consejo nacional la atribución de intervenir *motu proprio* en la enseñanza primaria costeada por las provincias, cosa que á mi entender, es enteramente contraria á los preceptos de nuestra constitución, á nuestra forma de gobierno especialmente, y destina-

da á provocar una cantidad de conflictos dentro de los estados.

Pero la comisión del honorable seriado reformó este concepto de la ley y estableció estas palabras: "que lo soliciten", con lo cual se salvan aquellos inconvenientes, puesto que debe entenderse que cuando las provincias pidan esa intervención debe ser hecha de acuerdo con la reglamentación dictada, por el poder ejecutivo, desde que el congreso no lo hace, con lo que satisfará á las provincias, haciendo posible la intervención del consejo nacional de acuerdo con los consejos propios.

Por esta razón, no he impugnado, en lo fundamental esta ley, con la cual estoy de acuerdo, en general, porque siendo así, estoy seguro que ninguna provincia que tenga su sistema escolar perfectamente establecido, ninguna provincia que tenga el debido respeto y la debida estimación por las autoridades escolares, que tenga confianza en ellas, ha de delegar esta facultad preciosa de dirigir la educación primaria por sus propias autoridades, sin consentir la intromisión de autoridades extrañas.

Entonces, pues, la ley está destinada sencillamente á dar este subsidio á aquellas provincias que la misma constitución determina, autorizando al congreso para votar ya, con cierto carácter, subsidios especiales. Está demostrando esta ley, que la ley nacional de subsidios actualmente en vigencia es insuficiente por los recursos de que puede disponer ó por la reglamentación que tiene. Me inclino á esto segundo más bien que á lo primero, por la manera: cómo se ha reglamentado en algunos casos y cómo se cumple en general.

Por consiguiente, yo creo que en el caso de que el congreso se resuelva á aumentar el fondo de protección á la instrucción primaria de la república, no debe darle al consejo nacional de educación este fondo permanente, sino destinarlo á otro fondo distinto, por más que pueda quedar á cargo del consejo, si se quiere, como comisionado del gobierno nacional, pero siempre que quede en poder del poder ejecutivo para que haga su, distribución.

El fondo permanente de las escuelas comunes existe en la ley, por más que manda que se forme con fondos que son propios de la capital y de los territorios nacionales, y es á este fondo que yo me he referido también en una discusión anterior y que no debe confundirse con este otro que se forma de sobrantes de la renta general de la nación.

Según el artículo en discusión en este momento, se trataría de entregar ese fondo permanente al consejo nacional, como cosa propia, siendo así que no tiene más misión que dirigir la enseñanza pública en la capital y territorios nacionales, y que no tiene nada absolutamente que hacer con las provincias salvo como comisionado del gobierno nacional para entregarles el subsidio que el congreso manda que se entregue de determinado fondo.

Por esta razón creo que no debe involucrarse un artículo como éste en esta ley y que ya se satisface el pensamiento que la inspira, dejando que anualmente el congreso, en todo caso, vote los recursos para formar este subsidio especial, aparte de aquel que ya está caracterizado por la ley de instrucción pública que menciona el mismo proyecto.

Esa es la razón que tengo para oponerme al artículo. (*Muy bien! Muy bien!*)

**Sr. Presidente** —Se votará el artículo observado.

-No se acepta.

-En discusión el artículo 6.<sup>º</sup>

**Sr. Carbó** —Creo conveniente que en vez de poner, "al congreso", se ponga "al poder ejecutivo".

Se debe suprimir también la parte final que hace referencia al artículo anterior

**Sr. Iriondo** —En ese agregado, que se refiere al fondo especial, á mi entender, parece que el proyecto estuviera de acuerdo con las ideas del señor diputado.

**Sr. Carbó** —Sí, señor diputado; no me parece que se debe incluir en esta ley.

Yo no tengo, por otra parte, ninguna fe en la observación que se hace. Tengo alguna experiencia en estas materias y sé que no se ha de cumplir eso.

Actualmente no se cumple la ley de educación, porque jamás el poder ejecutivo entrega al consejo el veinte por ciento de la contribución territorial.

**Sr. Lacasa** —Tiene razón el señor diputado.

Yo estoy de acuerdo en que debe darse cuenta al ejecutivo, porque las relaciones del consejo son con el poder ejecutivo, no con el congreso.

**Sr. Presidente** —Se va á votar el artículo en la forma que viene del senado; y si no fuera aceptado, se votará con las modificaciones indicadas.

- Se rechaza el artículo en discusión y se aprueba en la siguiente forma:

"El consejo nacional de educación presentará anualmente al poder ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas fundadas por esta ley".

-El artículo siguiente es de, forma.

**Sr. Argerich** —Este proyecto debe comunicarse inmediatamente.



*II. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **SENADO**

## IX

**Sr. Láinez** —Pido la palabra.

Hay unos asuntos de interés general que han venido en revisión de la otra Cámara, cuya consideración nos tomará muy poco tiempo, y es conveniente tratarlos ahora para que queden así convertidos en ley; me refiero á un proyecto creando las escuelas elementales en las provincias directamente por la Dirección General de Escuelas, y á otro aceptando la transferencia de la propiedad del Banco de la Provincia al Gobierno Nacional, proyecto que tiene la urgencia que indican los acontecimientos actuales, por la acumulación de dinero en la Caja de Conversión y que hace indispensable su traslado á un sitio tan amplio y tan seguro como aquél.

Hago moción para que se traten esos proyectos.

-Apoyado.

**Sr. Presidente** —Estando suficientemente apoyada la moción del señor Senador por Buenos Aires, si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

-Se vota y se aprueba.

-Se lee:

Buenos Aires, septiembre 29 de 1905.

*Al señor Presidente del honorable Senado:*

La honorable Cámara, que tengo el honor de presidir, ha tomado en consideración en sesión de la fecha, el proyecto de ley, venido en revisión del honorable Senado, autorizando la

creación de escuelas elementales, infantiles y rurales en las provincias, y ha tenido á bien aprobarlo con la suscripción del artículo 5º y modificando el artículo 6º como sigue. «El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley».

Dios guarde al señor Presidente.

A. SASTRE.  
A. M. Tallaferro,  
Prosecretario.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º —*El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer directamente en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimo de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley 1420, de 8 de julio de 1884.*

*Para determinar la ubicación de estas escuelas, se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.*

Art. 2º —El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3º —Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasajes de los maestros asígnase la suma de 60.000 pesos moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma. 60.000 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 4º —Mientras estos gastos no sean incluidos en la Ley General de Presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 5º —El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente

al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6º —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 29 de septiembre de 1905.

A. SASTRE.

A. M. Tallaferro,  
Prosecretario.

## Bibliografía utilizada

Iglesias, Luis "La escuela Rural Unitaria"- Ediciones Pedagógicas- Bs.Aires -tomo 2 1957

Jorge Steiman "¿Que debatimos hoy en la didáctica?" - 1a. edición 2004 - Universidad Nacional de General San Martín- Jorge Baudino, Ediciones- Bs. As  
Lilia E Haurie de Materi -Ruth Bahler "Administración y Organización de los Sistemas Escolares" Ed. El Ateneo 1987- Bs. As.

Primera edición.

Esta obra se terminó de imprimir en abril de 2006,  
en los talleres de Mastergráfica, San Blas 4839,  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Al servicio de la educación:  
editando libros y material didáctico  
para la escuela argentina,  
trascendiendo nuestras fronteras.

En permanente contacto con la  
comunidad educativa a través de sus  
sitio Web y el Servicio de Extensión  
Editorial.

Con provisión gratuita de material  
educativo impreso a escuelas  
carenciadas, rurales y de frontera, en forma  
directa y a través de diversas  
instituciones de bien público.

Apostamos al futuro apoyando  
desde 1869 la publicación de libros de  
autores nacionales así como  
desarrollando un fondo cartográfico del  
país con antelación a la producción  
del Instituto Geográfico Militar.



**Estrada**  
[www.estrada.com.ar](http://www.estrada.com.ar)



32<sup>a</sup> FERIA INTERNACIONAL  
DEL LIBRO BUENOS AIRES



Fundación  
**El Libro**